



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 5 / 1996

La Laguna, a 28 de febrero de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.L.E.F., por daños producidos en el vehículo (EXP. 6/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, se emite el presente Dictamen en relación con la Propuesta de Orden sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, mediante la que se concluye un expediente de responsabilidad de la Administración autonómica por daños en un automóvil cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras. Dicho expediente fue incoado a solicitud de M.L.E.F., que actúa en representación de su esposo, N.A.A.P., propietario del vehículo dañado.

De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según resulta de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación este último con el art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

II

Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva, de competencia del órgano para dictar la resolución propuesta y de no extemporaneidad de la reclamación. Sin embargo, la resolución que se propone resulta improcedente, habida cuenta del desistimiento del reclamante, circunstancia que pone fin al procedimiento (art. 87.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), por lo que no procede entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

III

En efecto, según resulta del referido expediente, la parte reclamante, en el curso del trámite de audiencia, da por terminado el asunto, desistiendo de su pretensión de resarcimiento de los daños alegados.

En este sentido, se ha de recordar que la ley reconoce a todo interesado el derecho al desistimiento de su solicitud (art. 90.1, id.), y que ello puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia (art. 91.1, id.), lo que efectivamente ocurre en este caso, como se ha dicho.

Como consecuencia de ello, la Administración viene obligada a declarar concluso el procedimiento, a menos que hubieren concurrido terceros interesados que demandasen su continuación o la cuestión suscitada entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, circunstancias que permitirían que la Administración siguiese adelante con el procedimiento (art. 91.2 y 3, id.). Ninguna de estas circunstancias concurren en el presente caso como resulta del análisis del expediente. Tampoco se invocan en la fundamentación del resuelto con el que se proyecta concluir dicho expediente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden no resulta ajustada a Derecho toda vez que consta el desistimiento del interesado, lo que hubiera debido obstar al análisis del fondo de la cuestión planteada.